

de Las Palmas de 22 de noviembre de 1979, por la que se autoriza a la Comunidad Cruz de Saucillo para construir una galería de desagüe en el pozo de su propiedad autorizado en expediente número 1.950 t. p. y contra la del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 16 de mayo de 1981 desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra aquélla, las cuales anulamos por no ser conformes a derecho y no se hace imposición de costas en ninguna de las dos instancias.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 21 de enero de 1985.-P. D. (Orden de 6 de junio de 1979), el Subsecretario, Baltasar Aymerich Corominas.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

5613 *ORDEN de 21 de enero de 1985 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 306.689/1982.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo con el número 306.689/1982, interpuesto por don Dario Trueba Oveja, contra resolución de 4 de febrero de 1982, se ha dictado sentencia con fecha 15 de mayo de 1984, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo promovido por la Procuradora doña María Albacar Medina, en nombre y representación de don Dario Trueba Oveja, debemos declarar y declaramos conformes a derecho las resoluciones del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 27 de abril de 1981 y 4 de febrero de 1982 que desestimó la reclamación de los daños y perjuicios formulada por el recurrente con motivo del accidente sufrido por el camión matrícula NA. 73.589 en el punto kilométrico 50,500 de la carretera nacional 620 de Burgos a Portugal; sin hacer expresa imposición de las costas causadas.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 21 de enero de 1985.-P. D. (Orden de 6 de junio de 1979), el Subsecretario, Baltasar Aymerich Corominas.

Ilmo. Sr. Director general de Servicios.

5614 *ORDEN de 4 de febrero de 1985 por la que se regulan las condiciones para homologación de laboratorios en la clase D «Fuego».*

Ilmos. Sres.: Ampliado por Real Decreto 1565/1984, de 20 de junio, el campo de homologación de laboratorios para control de calidad de la edificación procede desarrollar mediante esta Orden las condiciones que deben regular la homologación en la clase D «Fuego», de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2215/1974, de 20 de julio, de forma que se puedan atender las demandas de particulares que quieren homologar sus laboratorios a efectos de lo dispuesto en la vigente Norma Básica de la Edificación NBE-CPI Condiciones de Protección contra Incendio en los Edificios.

En su virtud, y de conformidad con la disposición final del Decreto 2215/1974.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Todo laboratorio que preste asistencia técnica a la edificación en el campo del comportamiento ante el fuego de los materiales y elementos constructivos y que pretenda obtener la homologación, a efectos de lo establecido en el Decreto 2215/1974 y Real Decreto 1565/1984, deberá cumplir las condiciones que se expresan más adelante.

Art. 2.º La homologación de un laboratorio en la clase D «Fuego» podrá ser otorgada para una o varias de las subclases que se establecen a continuación:

Subclase D1: Laboratorios que estén capacitados para clasificar los materiales y elementos constructivos, según su reacción al fuego.

Subclase D2: Laboratorios que estén capacitados para realizar la clasificación de elementos constructivos, exclusivamente sin carga, según su resistencia ante el fuego.

Subclase D3: Laboratorios que estén capacitados para realizar la clasificación de elementos constructivos con carga, según su resistencia ante el fuego.

Art. 3.º Los ensayos y criterios precisos para establecer tanto la clasificación por reacción al fuego como la resistencia ante el fuego en los distintos casos serán los establecidos en la vigente NBE-CPI. «Condiciones de Protección contra Incendio en los Edificios».

Art. 4.º Para instar a su homologación los laboratorios deberán disponer con carácter permanente de las instalaciones, equipos y medios materiales y de personal adecuados para las subclases en las que hayan solicitado la homologación.

Art. 5.º La persona física o jurídica propietaria del laboratorio presentará instancia de solicitud de homologación dirigida al Director Gerente del Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación, acompañando por duplicado los datos y documentos siguientes:

a) Escritura de constitución y Estatutos, acompañados en su caso de los documentos que justifiquen la titularidad del laboratorio, en el caso de tratarse de una persona jurídica.

b) Lugar de emplazamiento, plano de situación y nombre del laboratorio.

c) Memoria descriptiva de las instalaciones, equipos y aparatos, con indicación de sus características esenciales y acompañada de planos esquemáticos del laboratorio.

d) Organización interna del laboratorio, relación del personal, con indicación expresa de su titulación, métodos de trabajo, registros de contabilidad y todos aquellos aspectos relevantes, en cuanto a la elaboración y mantenimiento de resúmenes documentales de los ensayos.

e) Nombre de los técnicos responsables de las actas de ensayos.

f) Tarifas que se proponen aplicar para la realización de los ensayos exigidos para la homologación.

g) Declaración jurada de que la independencia y neutralidad de sus trabajos no se verán afectados, en ningún caso, por vinculaciones personales o mercantiles.

h) Documentación acreditativa de tener cubierta la responsabilidad civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo.

i) Compromiso expreso de la aceptación de las condiciones generales de la homologación.

Art. 6.º Los laboratorios homologados se someterán a las inspecciones que el Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación, o, en su caso, el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma donde esté ubicado el laboratorio, juzguen oportunas, teniendo para ello libre acceso a las instalaciones y pudiendo tener conocimiento de los resultados de ensayos de los materiales y elementos constructivos empleados en la edificación, necesarios para la clasificación de los mismos.

Art. 7.º Los laboratorios homologados deberán suscribir, para cubrir su responsabilidad civil, una póliza, de al menos cincuenta millones de pesetas.

Art. 8.º Los laboratorios incluidos en la Orden de 14 de octubre de 1982 quedarán oficialmente homologados en las subclases siguientes:

Laboratorios de experiencias e investigaciones del fuego del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias (INIA), subclases D1, D2 y D3.

Laboratorio de investigación y control del fuego del Instituto Español de Normalización (IRANOR), subclases D1 y D2.

Laboratorio de Madrid del Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación (INCE), subclase D1.

Laboratorio General de Ensayos e Investigaciones de la Generalidad de Cataluña (antes, Laboratorio General de Ensayos e Investigaciones de la Diputación de Barcelona), subclase D1.

Laboratorio Municipal del Fuego del Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Barcelona, subclase D1.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 4 de febrero de 1985.

CAMPO SAINZ DE ROZAS

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Arquitectura y Vivienda.